MEMORIA JUSTIFICATIVA Y DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

BORRADOR DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE MONTES Y GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE DE CASTILLA-LA MANCHA

I.INTRODUCCIÓN

En el año 2008, Castilla-La Mancha aprobó la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha que desarrolló y adecuó la norma básica nacional en materia de montes al ordenamiento jurídico castellanomanchego.

II. OPORTUNIDAD

Durante los más de doce años de vigencia y aplicación se ha demostrado que esta norma está cumpliendo sus objetivos en materia de gestión forestal de forma satisfactoria con carácter general. No obstante, en algunos aspectos de la misma es necesario proceder a su revisión y actualización, como resultado de la experiencia acumulada en su aplicación durante este periodo, así como para dar una respuesta adecuada a los nuevos retos que existen en materia de gestión forestal sostenible en los próximos años.

III. FINES Y OBJETIVOS

El objeto de la modificación de la Ley es actualizar el ordenamiento jurídico-administrativo de los montes de Castilla-La Mancha y armonizarlo con el marco estatal de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y especialmente por la modificación de la misma a través de la Ley 21/2015, de 20 de julio, bajo idénticos principios y con la finalidad de conservación y protección de los montes, promoviendo su restauración, mejora, sostenibilidad y aprovechamiento racional de sus recursos.

Con más de tres millones y medio de hectáreas ocupadas por superficie forestal en Castilla-La Mancha, lo que supone un 44 por ciento de su territorio, el marco jurídico-administrativo en materia de montes es un aspecto clave en Castilla-La Mancha. La multifuncionalidad de estos montes se manifiesta a través de su papel como sumideros de carbono, reguladores del ciclo hidrológico y protección del suelo, reservorios de biodiversidad, conectividad ecológica y paisajística, todos ellos conocidos como servicios de los ecosistemas forestales. Además, los montes son motores de desarrollo rural, ligados íntimamente a las poblaciones donde se ubican. Las cualidades mencionadas requieren de una armonización coherente en un marco riguroso, actualizado y que responda a los retos presentes y futuros.

Aparte de la inclusión de los preceptos establecidos por la legislación anterior, se estima necesario introducir la valoración de los servicios de los ecosistemas forestales en el marco de la Ley de Montes, como una parte inherente de los mismos y los múltiples beneficios que aportan a la sociedad.

La modificación de la Ley 3/2008 de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha cumple con los preceptos recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, a los principios de necesidad y eficiencia, ya que su aparición está sobradamente justificada por razón

de interés general en la que se funda, y dicha normativa, que contempla la modificación de ciertos artículos, es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En lo referente a su adecuación al principio de proporcionalidad, se justifica la aparición de esta modificación y no la derogación y aplicación de una Ley totalmente nueva, porque se analizó de manera pormenorizada los aspectos que no se reflejaban en la Ley anterior, al haber evolucionado la relación del uso público con las vías pecuarias respecto a algunas actividades, y se constató que la mayor parte de los artículos seguían siendo aplicables y no era necesaria una nueva norma.

IV. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

No se contemplan alternativas para la regulación de nuestros montes, pues ya se encuentra aprobado el marco jurídico-administrativo adecuado en la Ley 3/2008 de Montes y Gestión Forestal Sostenible.

Por tanto, se considera que una modificación de la Ley vigente recoge la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

La presente modificación está considerada en el Plan Anual Normativo de 2021.

Se modificarán 20 artículos y una disposición transitoria. Además, se modificará un artículo de la Ley de medidas económicas, sociales y tributarias frente a la Despoblación y para el desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.

V. CONTENIDO

El **artículo 9.7** sobre la competencia para la gestión de los montes recogidos en el catálogo de montes de utilidad pública**,** se elimina la referencia a la gestión de los montes titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha incluidos en la Red Regional de Áreas Protegidas

Justificación: Adecuación competencial, *pues esta disposición contemplaba la gestión al Organismo Autónomo de Espacios Naturales que se extinguió en el año 2010.*

En el **artículo 15 se añade el artículo 15 bis** pues se hace necesario crear un nuevo artículo para la coordinación de límites gráficos con Catastro de los montes de Utilidad Pública, para que las revisiones periódicas del catastro de rústica incorporen los perímetros de los montes de utilidad pública deslindados y amojonados previa actualización.

Justificación: la Dirección General de Catastro revisa periódicamente las parcelas catastrales de rústica. En muchas ocasiones, la cartografía catastral no se adapta a los perímetros de los Montes de Utilidad Pública catalogados, y como consecuencia, se requiere una intensa labor administrativa y de investigación caso a caso cuando se ven afectados derechos de personas propietarias colindantes por expedientes de deslindes o amojonamientos. Una coordinación temprana entre administraciones supondría un beneficio tanto para titulares colindantes, como para las administraciones vinculadas y se evitarían tramitaciones posteriores.

En el **artículo 24** sobre el límite de segregación de montes**,** se proponen dos cambios. Por un lado, incrementar el límite de indivisibilidad de los montes a treinta hectáreas, Por otro lado, se incluye referencia a que, en estas divisiones, las parcelas resultantes tengan siempre una superficie superior a diez hectáreas.

Justificación: el límite de indivisibilidad de montes anterior estaba situado en cien hectáreas, lo que de alguna forma ha impedido la correcta distribución de la superficie en el desarrollo rural, por lo que parece más adecuado reducirla a treinta hectáreas. Tras revisar el límite de divisibilidad propuesto en diversas leyes de montes autonómicas, las cifras van desde 1 ha (País Vasco) hasta 30 ha (Madrid). Por otro lado, lo realmente importante es que en estas divisiones no resulten parcelas muy fragmentadas, por lo que se garantiza una menor atomización de la superficie estableciendo la superficie mínima resultante de diez hectáreas.

En el **artículo 28** del Plan de Conservación del Medio Natural, se propone extender el plazo para su revisión.

Justificación: no se han realizado las revisiones establecidas en el artículo. Con esta modificación, se extiende a diez años en lugar de cinco la periodicidad de revisiones.

El **artículo 36** sobre las áreas de reserva, se extiende la posibilidad de establecer esta figura en cualquier tipo de monte, independientemente de su titularidad.

Justificación: La redacción vigente no recoge el mandato europeo para la protección de estos valiosos enclaves, restringiendo solo la posibilidad de crearlos en montes en régimen especial administrativo. Con la redacción propuesta se extiende la posibilidad a todos los montes, incluidos los de régimen general administrativo, sin alterar la necesidad de acuerdo con las personas propietarias.

El **artículo 38.3** sobre la disposición de la biomasa residual en favor de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cuando las actuaciones sean financiadas por la administración regional, se propone su eliminación.

Justificación: independientemente de la financiación con la que se lleven a cabo, se enajenarán en la forma que disponga la Ley, sin que el importe económico obtenido tenga que ingresarse a favor de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En la práctica, no se han recibido ingresos en este concepto.

En el **artículo 38.9** de la competencia para dictar instrucciones en los aprovechamientos forestales, se incluye la potestad de la consejería para compatibilizarlos.

Justificación: en el ejercicio de sus competencias, algunos órganos provinciales han encontrado difícil compatibilizar el uso múltiple del monte sin instrucciones o criterios comunes. Con la habilitación propuesta en este artículo, las eventuales instrucciones podrán determinar en qué régimen conviven los diversos usos de los montes.

El **artículo 39.4**, sobre la supervisión administrativa de los aprovechamientos y concretamente sobre el régimen de comunicación previa para los mismos, es un artículo recientemente modificado por la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha. No obstante,

se propone que el régimen de comunicación coincida con los límites establecidos por la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, así como la eliminación del requisito de que se aprovechen pies secos, semisecos, decrépitos o defectuosos sin valor comercial para este régimen de cortas.

Justificación: en la práctica, se ha comprobado que las tramitaciones de estos expedientes de autorización de aprovechamientos en montes en régimen general suponen una sobrecarga burocrática para las personas interesadas y de tramitación para las Delegaciones Provinciales, sin llegar a cumplir el propósito de conservación que se perseguía, pues son regímenes de aprovechamiento de reducida entidad. Además, la modificación, también se facilitará el régimen de comunicación previa en caso de especies no protegidas y sin significado ecológico en buen estado silvícola. Frecuentemente, este tipo de aprovechamientos de escasa entidad, no se realizan por cortas sino por podas, por lo que conviene matizarlo en esta modificación.

El **artículo 41.4**, sobre la enajenación y contratación de aprovechamientos forestales en montes de utilidad pública, se incluyen las mancomunidades y otras agrupaciones de personas propietarias para dar cobertura a la pluralidad de propietarios de estos montes.

Justificación: al igual que sucede en otros artículos, las entidades no son las únicas propietarias de montes de utilidad pública. Con esta redacción, se permitirá que las agrupaciones o mancomunidades existentes, o las que se creen, sean capaces de realizar la contratación de los aprovechamientos forestales.

El **artículo 42.1,** sobre el fondo de mejoras en los montes de utilidad pública, se propone la eliminación de las referencias expresas a las entidades locales como titulares, como las únicas afectadas en el artículo. Igualmente, se propone la eliminación de la referencia a que lo generado en un monte se reinvierta en el mismo.

Justificación: Si bien es cierto que la mayor parte de los montes en este régimen administrativo pertenecen a dichas entidades locales, no recoge la pluralidad de situaciones, existiendo montes catalogados pertenecientes a otros tipos de personas jurídicas. Por otro lado, muchos montes con unas necesidades acuciantes de mejora no pueden beneficiarse del fondo, al encontrarse restringidas por el texto del artículo. Con la eliminación, se flexibiliza el fondo de mejoras para destinarse, mediante criterios técnicos y económicos, donde más se requiera.

El **artículo 42.2**. sobre el órgano competente para la administración del fondo de mejoras, se propone una redacción que permita más formas de acuerdo, aparte de la encomienda. Además, se elimina referencia a las entidades locales pues no engloban a la pluralidad de personas propietarias de montes de utilidad pública.

Justificación: Sin perjuicio de que se permitan realizar encomiendas, conforme a la Ley 40/2015, con la nueva redacción se flexibiliza la forma con la que se transfiere la administración desde la Consejería a las personas titulares del monte. La redacción actual debería adaptarse al artículo 38 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, legislación básica en materia de montes, modificado por la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes: "Dicho fondo será administrado por el órgano forestal de la comunidad autónoma, salvo que ésta lo transfiera a la entidad local titular". Asimismo, se debería hacer extensiva al resto de entidades de derecho público titulares de montes catalogados de utilidad pública por lo que habría que suprimir el término "local".

El **artículo 43.2,** sobre la elaboración, dirección y ejecución del Plan de Mejoras, se proponen tres cambios. El más relevante, es eliminar referencias a entidades locales. Además, se cambia la redacción de montes "afectados" por montes "objeto de mejoras", al ser más coherente con la descripción del artículo. También se eliminará la referencia a encomiendas de gestión.

Justificación: Dado que las mejoras se financian con recursos económicos de las propias entidades titulares de acuerdo con el artículo 42, y por razones de eficacia, parece apropiado contemplar la opción de que la entidad titular pueda ejecutar por sí misma las mejoras sin recurrir a la figura de la encomienda de gestión. En este sentido ya lo regulaba en su artículo octavo el Decreto 2479/1966, de 10 de septiembre, por el que se fija en el 15 por 100 para mejoras el importe a detraer del aprovechamiento de los montes municipales:

> *"En el caso de que los Ayuntamientos propietarios de montes a que afecten los trabajos de mejoras manifiesten su deseo de llevarlos a cabo directamente, tendrán preferencia para ello…"*

También el Decreto 75/1986, de 24 de junio, sobre el fondo de inversiones en mejoras forestales de los montes de utilidad pública de las entidades locales y funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Montes, establecía en su artículo 1:

> *"La Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, asume la redacción de los Planes y Proyectos de Mejoras en los Montes de Utilidad Pública, de la pertenencia de Entidades Locales, y su ejecución siempre que dichas Entidades no manifiesten expresamente y en un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la fecha en que se les comunique la aprobación del Plan por la Comisión Provincial de Montes, su voluntad de ejecutar directamente los trabajos."*

Asimismo, otras Comunidades Autónomas lo regulan de manera similar:

- *Artículo 111, Ejecución de las mejoras, de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León*

  > *"La consejería competente en materia de montes ejecutará las mejoras incorporadas en el respectivo Plan siempre que las entidades públicas propietarias no lo hagan por sí mismas comunicándolo previamente a aquella…"*

- *Artículo 270, Fondo de mejoras en montes catalogados, de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura*

  > *"3. La Dirección General competente en materia de montes y aprovechamientos forestales podrá ejecutar las actuaciones previstas una vez dado conocimiento a la entidad local titular del monte, salvo que las entidades locales titulares lo hagan por sí mismas."*

En cuanto a la eficacia, téngase en cuenta que en la Comunidad Autónoma existen más de 950 montes catalogados de utilidad pública, la mayoría de ellos de titularidad municipal. Asimismo, hay que tener en consideración que la elaboración del plan y la ejecución de las mejoras son conceptos distintos. En relación con los montes, el término "afectado" podría dar lugar a equívoco fuera de este contexto pareciendo más acertado y descriptivo emplear el término "objeto de las mejoras". No parece oportuno restringir sólo a las entidades locales la ejecución de las mejoras por lo que se debería suprimir el término "local". Al tratarse dichas mejoras de

obras y servicios se debería sustituir el término "actividades" por "actuaciones" por ser más adecuado.

En el **artículo 44.4** sobre el acceso público a los montes regionales restringido por materia de incendios, se propone extender dicha limitación por seguridad de las personas y conservación de biodiversidad.

Justificación: Es necesario un mayor control del acceso público a los montes por parte de la Consejería, tanto por seguridad como por conservación de la biodiversidad.

En el **artículo 45.1**, sobre el uso social y recreativo de los montes, se introduce el concepto de que se deban realizar preferentemente en áreas así autorizadas, en lugar de la anterior redacción que solamente permitía estas actividades en estos enclaves.

Justificación: El uso social del monte es un principio de la ley que se encontraba limitado por la redacción actual.

Se propone de la creación de un **nuevo artículo 45.2**, en el que se indique que no podrán realizarse actividades que supongan deterioro de valores naturales de los montes, y especialmente las que ocasionen daños o molestias a la fauna y flora.

Justificación: Con este nuevo artículo se podrán limitar algunas actividades

El **artículo 45.2**, que pasará a ser el **nuevo artículo 45.3**., sobre el régimen de autorizaciones de actividades en montes en régimen especial administrativo, se propone que se circunscriba expresamente a actividades organizadas. Se establece, además, un mandato legal para el desarrollo legislativo del apartado que regule en detalle éste régimen de autorizaciones.

Justificación: el control administrativo debe centrarse sobre actividades organizadas, no sobre cualquier tipo de actividad. Igualmente, es necesario que este tipo de autorizaciones cuenten con un marco jurídico de referencia.

Para el actual **artículo 45.3,** sobre el régimen a aplicar en montes en régimen general administrativo, se propone su eliminación.

Justificación: el régimen de autorizaciones en montes en régimen general administrativo no ha sido ejecutado por la administración, especialmente en actividades no organizadas, no siendo posible (ni conveniente) un control tan exhaustivo que va en contra del principio de multifuncionalidad de los montes mediterráneos.

Se añade un nuevo **artículo 45.4** para los montes incluidos en la Red de Áreas Protegidas, para establecer el carácter supletorio de la presente ley frente a la normativa de conservación de la naturaleza en determinados enclaves como estos.

Justificación: los Planes de Gestión en las Áreas Sensibles, donde destacan especialmente los Planes de Gestión RN2000, son instrumentos coherentes con los principios de la presente ley y que debían de incluirse en el texto legislativo.

Se propone la creación de un nuevo **artículo 46.3** sobre el cambio de uso forestal inspirado en el artículo 48.4 sobre las roturaciones, de manera que se reintegren las posibles subvenciones o primas de políticas de forestación para los cambios de uso.

Justificación: gracias a estas políticas de forestación, se ha incrementado la superficie forestal regional, con la importante ganancia de los servicios que prestan los bosques. Con este nuevo artículo, se limitarán eventuales transformaciones de dicha superficie forestal.

En el **artículo 48.4** sobre la limitación de percepción de subvenciones por cultivos que procedan de cambio de uso forestal a agrícola, se propone su eliminación.

Justificación: En base a un informe de los servicios jurídicos de 30 de julio de 2018, este apartado contraviene disposiciones de orden superior (como reglamentos europeos en materia de subvenciones agrícolas) que se han promulgado con posterioridad a la ley de montes regional. Por tanto, esta disposición está tácitamente derogada (lex posterior derogat priori).

En el **artículo 48.5**, sobre la transformación en agrícola de repoblaciones como consecuencia de políticas de fomento de forestación, se propone su eliminación.

Justificación: Con la creación del nuevo apartado 3 del artículo 46 se recoge cualquier tipo cambio de uso forestal, independientemente de su destino.

En el **artículo 57.2**, sobre la coordinación de los medios de extinción y la dirección técnica de los trabajos de extinción, se hace necesario incluir la figura de la dirección técnica de la emergencia y mención expresa al Plan Especial de Emergencia por Incendios Forestales (INFOCAM).

Justificación: la figura del Director Técnico de Emergencia aparece en una norma de rango inferior, Orden 187/2017, de 20 de octubre, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueba el Plan Especial de Emergencia por Incendios Forestales de Castilla-La Mancha. Es necesario aplicar esta figura y para ello incluirla en la modificación de la ley de montes.

El **artículo 58.4**, sobre la obligatoriedad de las personas propietarias de montes privados para permitir labores de carácter preventivo, se propone extender esta obligatoriedad a cualquier trabajo que venga recogido en el texto de los planes de emergencia o de defensa.

Justificación: con la nueva redacción se pretende incluir todo tipo de actuaciones, siempre que vengan así recogidas en un instrumento de planificación.

El **nuevo artículo 58.10,** recogerá la necesidad de que los planes de emergencia por incendios forestales habrán de ser redactados por técnicos competentes en materia forestal.

Justificación: se hace necesario que una norma con rango de ley obligue a que esta planificación sea redactada por el personal con mejor aptitud técnica posible

El **artículo 61.5**, sobre el seguro de responsabilidad civil para las decisiones y actuaciones del personal responsable de actuación, se extienda este seguro también al de responsabilidad penal.

Justificación: mayor cobertura jurídica para el personal responsable de la extinción.

El **artículo 62.4**, sobre la declaración de interés general de los trabajos incluidos en los planes de defensa, se modifica de manera que se haga alusión en su lugar a los planes de defensa o de emergencia por incendios forestales.

Justificación: adecuación a la normativa de protección civil y concretamente a la Orden 187/2017, de 20 de octubre, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueba el Plan Especial de Emergencia por Incendios Forestales de Castilla-La Mancha

El **artículo 63.1**, sobre las medidas encaminadas a la restauración de la cubierta vegetal afectada por los incendios, se hace necesario incluir también las condiciones en las que se realizará la saca de madera quemada.

Justificación: mayor seguridad jurídica para estas necesarias actuaciones y adecuación a la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

El **artículo 63.3** donde se obliga que las entidades locales promuevan las comunidades de propietarios para la consecución de los fines de restauración tras un incendio forestal, se propone que las personas propietarias ejecuten o faciliten directamente a la Consejería competente en materia forestal la realización de los trabajos, a través de un plan de restauración.

Justificación: se ha comprobado que la actual redacción supone una mayor carga administrativa sobre actuaciones de carácter urgente, por lo que es necesario que se realicen estos trabajos según indique el plan de restauración por titulares o por la administración de forma subsidiaria.

Se propone crear un **nuevo artículo 63.4**, vinculado a lo mencionado anteriormente, con mención expresa a estos planes de restauración de montes afectados por incendios y el carácter de interés general de su contenido.

Justificación: se hace necesario un apartado nuevo para crear estos instrumentos de planificación y otorgarles el carácter de interés general para la correcta consecución de sus objetivos.

En el **artículo 64.1**, sobre la enajenación de los productos obtenidos por los aprovechamientos forestales en montes públicos afectados por incendios, se incluye mención a que los ingresos tengan carácter preferente en la restauración y mejora de ese monte, pero podrán ser destinados a la restauración de otros montes públicos regionales.

Justificación: en la práctica, se ha comprobado que algunos montes cubren sus necesidades de restauración con la enajenación de estos aprovechamientos, mientras que otros no la alcanzan. Es necesario flexibilizar el concepto para poder destinar recursos a otros montes con necesidades de restauración por incendios.

En el **artículo 64.2**, vinculado al anterior, se propone el cambio de la referencia “podrá fijar” a “fijará”.

Justificación: adecuación a la norma básica en materia de montes, articulo 50.2.

Se crea el **artículo 78.4**; sobre las condiciones de acceso, gestión y comercialización del fondo de externalidades para los servicios de los ecosistemas forestales establecido en la Ley de Medidas Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural de Castilla-La Mancha; se establece la habilitación competencial para la Consejería competente en materia forestal para desarrollar reglamentariamente las mismas.

Justificación: En la redacción de dicha ley, no se atribuía la competencia del desarrollo legislativo a ningún órgano, siendo ésta una cuestión capital para la consecución de los fines perseguidos por el fondo de externalidades.

La **disposición transitoria décima**, apartado 2, sobre los consorcios y convenios de repoblación, se propone un cambio del tiempo verbal al presente, de manera que donde indican "quedarán resueltos" pase a decir "quedan resueltos".

Justificación: con la redacción anterior, se hacía alusión a una futura resolución de estos consorcios y convenios, lo que implicaba una tramitación adicional y un alargamiento del plazo de efectiva resolución de los mismos. Con esta propuesta, se resuelven en el momento de aprobación de la modificación.

Se modifica el **artículo 54.2** de la **Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha**, se incluirá como servicio de los ecosistemas forestales su papel como refugio de flora amenazada.

Justificación: la anterior redacción excluía el crucial valor ambiental de la flora amenazada.

Una vez enumerados los artículos a modificar, es preciso señalar lo siguiente:

- Esta norma tendrá una vigencia indefinida.
- Procede en este caso la atribución directa de la potestad de desarrollo reglamentario de una ley a la Consejería competente en materia forestal o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos.
- Se realizan veintidós cambios que afectan a 20 de los 97 artículos, se crea un nuevo artículo y se modifica una disposición transitoria. Además, se modifica un artículo de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha. Por lo tanto, se ha considerado que una modificación de la Ley vigente sería suficiente para mejorarla

VI. TITULOS COMPETENCIALES.

Los montes, aprovechamientos forestales y la gestión en materia de protección de medio ambiente se encuentran entre las competencias que podrán asumir las comunidades autónomas atribuidas por la Constitución Española en su artículo 148. Por otro lado, la legislación básica sobre protección del medio ambiente, montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, es competencia exclusiva del Estado, según el artículo 149 de la *Carta Magna*.

En base a lo anterior, se recoge como competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes, aprovechamientos y

servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, a través de la Ley Orgánica 9/1982 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en diversos artículos: 32.2, 32.7, 39.3, 31.1.2º, 31.1.6º, 31.1.19º y 31.1.24º.

Al tratarse de una modificación de artículos concretos de la Ley 3/2008 de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, no se derogará la normativa actual.

Se facultará a la persona titular de la Consejería competente en materia de montes para dictar disposiciones complementarias en desarrollo de lo que dispone esta ley.

VII. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO Y ANALISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA Y LA COMPETITIVIDAD DE LAS EMPRESAS:

Se ha considerado que los aspectos abordados en esta modificación de Ley no representan ningún impacto económico y presupuestario significativo sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad sobre las pequeñas y medianas empresas. Al no recibir ingresos en ese concepto, no se hace necesario una memoria económica por la eliminación del artículo 38.3.

VIII.- IMPACTO DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y EN LA FAMILIA.

La modificación de la Ley de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha previsiblemente no supone impactos por razón de género, infancia o familia.

No obstante, el informe de impacto de género será elaborado por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

IX. CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El análisis de las cargas administrativas será objeto de informe independiente evacuado por la persona responsable de calidad e innovación de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

X. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO.

Por la naturaleza de esta modificación, no procede realizar ningún análisis sobre coste-beneficio.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD

Firmado digitalmente en TOLEDO a 17-11-2021
por Felix Romero Cañizares
Cargo: Director General de Medio Natural y Biodiversidad